

Decreto N° 78/1994

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 19 de Enero de 1994

Boletín Oficial: 24 de Enero de 1994

ASUNTO

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES. Apruébase la reglamentación del Artículo 168 de la Ley N° 24.241.

Cantidad de Artículos: 2

DECRETO REGLAMENTARIO-JUBILACIONES-PENSIONES -SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES-REGIMEN DE CAPITALIZACION -REGIMEN DE REPARTO-TRABAJADOR EN RELACION DE DEPENDENCIA -TRABAJADOR AUTONOMO-APORTES PREVISIONALES-COMPUTO DE SERVICIOS

VISTO el artículo 168 de la Ley N.24.241, y

Referencias Normativas:

Ley N° 24241 Artículo N° 168

Que la disposición legal citada deroga las Leyes Nros. 18.037 y 18.038, de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia y autónomos, respectivamente, sus complementarias y modificatorias, con excepción del artículo 82, y de los artículos 80 y 81 de la Ley N.18.037, que por esa norma se modifican.

Que se hace necesario determinar, en primer término, la fecha a partir de la cual regirán las diversas disposiciones contenidas en el artículo 168.

Que por la vinculación y relación de los artículos 129 y 191, inciso d) de la Ley N.24.241, se concluye que la derogación de las Leyes Nros. 18.037 y 18.038, sus modificatorias y complementarias, operará recién a partir de la fecha en que entre en vigencia el Libro I de la ley citada en primer término.

Que en cuanto a las modificaciones introducidas a los artículos 80 y 81 de la Ley N.18.037 (t. o. 1976), conforme a lo preceptuado por el artículo 191, inciso d), debe entenderse que ellas rigen desde el 13 de octubre de 1993, fecha de promulgación de la Ley N. 24.241.

Que en segundo término, corresponde determinar, a los fines de dejar clarificado el tema y preservar el ejercicio de sus derechos por parte de los eventuales beneficiarios, cuales son los regímenes, actualmente vigentes, que resultarán alcanzados por la derogación dispuesta por el artículo 168 de la Ley N.24.241.

Que el artículo 1 de la Ley N.24.241 instituyó un sistema integrado de jubilaciones y pensiones, de carácter universal y obligatorio para la totalidad de las personas mayores de dieciocho años, entre ellas los agentes que desempeñen cargos, aunque sean de carácter electivo, en cualquiera de los poderes del ESTADO NACIONAL, con exclusión del personal militar de las fuerzas armadas y del personal militarizado o con estado policial de las fuerzas de seguridad y policiales.

Que concordantemente, el artículo 130 de la Ley N.24.241 dispone que las normas complementarias deberán prever los procedimientos, plazos y modalidades que hagan factible la incorporación al régimen por ella instituido, de las personas que a la fecha de su entrada en vigor, quedaren comprendidas en el mismo.

Que consecuentemente con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 191 de la Ley N.24.241, debe entenderse que cuando el artículo 168 deroga todas las leyes modificatorias y complementarias de las Leyes Nros. 18.037 y 18.038, tal derogación es expresa.

Que a los fines de cumplir con la tarea reglamentaria que le compete al PODER EJECUTIVO, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 191, inc. a) de la Ley N.24.241, resulta aconsejable explicitar los regímenes comprendidos en la derogación dispuesta por el artículo 168 de la ley citada.

Que la sanción por la Ley N.24.241, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (S. I. J. P.), supone un hito dentro del historial del sistema previsional y no puede concebirse dentro del mismo la coexistencia de normas contradictorias y aun opuestas entre sí.

Que para corroborar lo expresado, es del caso destacar que cuando el legislador ha querido mantener la vigencia de determinados regímenes complementarios o modificatorios de los instituidos por las Leyes Nros. 18.037 (t. o. 1976) y 18.038 (t. o. 1980) lo ha establecido de manera expresa, como es el caso de los regímenes especiales contemplados por el artículo 157 de la Ley N.24.241.

Que el artículo 93 de la Ley N.18.037 (texto original), derogó el artículo 52 del Estatuto del Docente (Ley N.14.473), con excepción del inciso c) de dicho artículo 52.

Que la disposición legal comentada fue reglamentada en cuanto a sus alcances por el artículo 63 de la Ley N.18.037 (t. o. 1976).

Que el primer párrafo del artículo 52 del Estatuto del Docente disponía que las jubilaciones del personal docente comprendido en ese estatuto se regirán por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el personal civil, con las excepciones contenidas en los distintos incisos que integraban dicho artículo.

Que de lo expresado en el considerando anterior, resulta que el inc. c) del comentado artículo 52 es complementario, en materia de compatibilidad entre el goce de la jubilación y el desempeño de tareas en relación de dependencia, del régimen instituido por la Ley N. 18.037 (t.o. 1976) y, como tal, quedará derogado a partir de la fecha en que se ponga en vigencia el Libro I de la Ley N. 24241.

Que el artículo 29 de la Ley N. 18.037 (t.o. 1976), relativo a la jubilación del personal docente de enseñanza preescolar, primaria, media o superior, no se incluye entre las normas que quedarán derogadas a partir de la fecha en que se ponga en vigencia el libro I de la Ley N. 24.241, en razón de que por el artículo 1 del Decreto N.473, del 24 de marzo de 1992, el PODER EJECUTIVO interpretó que dicho artículo 29 quedó derogado a partir de la entrada en vigor de la Ley N.23.895.

Que en lo que hace a la modificación introducida al artículo 81 de la Ley N.18.037 (t. o. 1976) en lo relativo a las transferencias de los aportes previsionales, contribuciones patronales, y las sustitutivas de estas últimas, si las hubiere, debe tenerse presente que hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.24.241 rigió el principio de la no transferencia de los mencionados aportes y contribuciones.

Que de lo expresado en el considerando anterior se desprende que la modificación introducida al artículo 81 de la Ley N.18.037 (t. o. 1976) debe regir, como se ha dicho, desde la promulgación de la Ley N.24.241, pero sólo para lo futuro, o sea respecto de los aportes y contribuciones devengados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.24.241, por servicios prestados desde esta fecha.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Referencias Normativas:

Ley N° 18037 (T.O. 1976) Artículo N° 93 Ley N° 14473 Artículo N° 52 Ley N° 24241 Artículo N° 1 Ley N° 24241 Artículo N° 129 Ley N° 24241 Artículo N° 157 Ley N° 24241 Artículo N° 168 Ley N° 24241 Artículo N° 191 Ley N° 18037 (T.O. 1976) Artículo N° 29 Ley N° 18037 (T.O. 1976) Artículo N° 63 Ley N° 18037 (T.O. 1976) Artículo N° 80 Ley N° 18037 (T.O. 1976) Artículo N° 81 Ley N° 18038 Artículo N° 82

Por ello; EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1° - Apruébase la reglamentación del Artículo 168 de la Ley N.24.241.

ARTICULO 168. - REGLAMENTACION:

1. - Establécese que a partir de la fecha de entrada en vigencia del Libro I de la Ley N° 24.241, de conformidad con lo establecido por el artículo 129, párrafo primero de la misma, quedarán derogados los siguientes regímenes de jubilaciones y pensiones, y toda otra norma modificatoria o complementaria de las Leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980):

REGIMEN PERSONAS COMPRENDIDAS

Ley N° 22.731 Personal del Servicio Exterior de la Nación.

Leyes N° 22.929, Personal que realice en los organismos que 23.026 y 23.626 las citadas leyes enumeran, actividades técnico-científicas de investigación o desarrollo y de dirección de estas actividades, con dedicación exclusiva o completa, y personal docente de las universidades nacionales con dedicación exclusiva, plena o de tiempo completo que realice actividades similares.

Ley N° 24.016 Personal docente de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario.

Ley N° 24.018 Presidente, Vicepresidente de la Nación y Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Magistrados y funcionarios del PODER JUDICIAL, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Vocales del Tribunal Fiscal de la Nación.

Legisladores nacionales; ministros, secretarios y subsecretarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL, asesores presidenciales y demás funcionarios calificados de jerarquía equivalente por disposición legal o decreto del Poder Ejecutivo; secretarios y prosecretarios nombrados por las Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación; y el intendente, los concejales, los secretarios y subsecretarios del Concejo Deliberante y los secretarios y subsecretarios del Departamento Ejecutivo, todos ellos de la Municipalidad de

la Ciudad de Buenos Aires.

Procurador General del Tesoro y vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación.

2. - Establécese que a partir de la fecha indicada en el primer párrafo del apartado anterior, también quedarán derogados el inciso c) del artículo 52 de la Ley N° 14.473 (Estatuto del Docente) y el artículo 63 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976).

3. - Las normas atinentes a la determinación de la caja otorgante de la prestación, contenidas en el artículo 80 de la Ley N.18.037 (t. o. 1976), modificado por el artículo 168 de su similar N.24 241, integran el sistema de reciprocidad instituido por el Decreto Ley N.9316/46 y sus modificatorias, y por lo tanto, son aplicables en los regímenes de jubilaciones y pensiones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y de las cajas e institutos provinciales y municipales incorporados al mencionado régimen.

4. - Las disposiciones del artículo 168 de la Ley N.24.241, relativas a la modificación del artículo 80 de la Ley N.18.037 (t. o. 1976), rigen a partir del 13 de octubre de 1993, no siendo aplicables a las solicitudes de jubilaciones y pensiones cuyos causantes hubieran cesado en la actividad antes de la fecha indicada.

5. - La transferencia de aportes y contribuciones prevista en el artículo 168 de la Ley N.24.241 corresponde únicamente por los servicios prestados y aportes y contribuciones efectuados a partir del 13 de octubre de 1993. Facúltase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para fijar el procedimiento para hacer efectivas dichas transferencias y suscribir los convenios que fuere menester para su instrumentación, como también para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

Modifica a:

Ley N° 14473 Artículo N° 52 (Inciso c) derogado.)

Textos Relacionados:

- Ley N° 18038

Deroga a:

- ~~Ley N° 24087~~ Ley N° 24087 Artículo N° 63
- Ley N° 24016
- Ley N° 23626
- Ley N° 23026
- Ley N° 22929
- Ley N° 22731

Reglamenta a:

Ley N° 24241 Artículo N° 168

ARTICULO 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

